

**Osorno, veintiséis de enero del año dos mil veintitrés.-**

**VISTOS, OIDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, integrada por los Jueces don Marcelo Reuse Staub, quien la presidió, don Héctor Hinojosa Aubel y don Claudio Vicuña Melo, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral para conocer y analizar la acusación presentada por el Ministerio Público de Osorno, en contra de **Víctor Samuel Oyarzo Barría**, cédula de identidad N°**17.532.854-8**, 32 años, carpintero y domiciliado en Pasaje Palmilla N°2360, comuna de Osorno, el cual es representado en el proceso y en Juicio Oral por el Defensor Penal Privado Roberto Cuevas Monje. Representó al Ministerio Público en juicio la Fiscala doña Leyla Alejandra Chahín Valenzuela.

**SEGUNDO: Acusación fiscal y particular.** El Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, da cuenta de la acusación formulada por el Ministerio Público. La que se funda en los siguientes hechos, los que se señalan textualmente: "HECHO 1: El día 02 de septiembre de 2021 alrededor de las 18:40 horas, mientras la víctima de estos hechos doña KARLA CARRERA GÓMEZ, transitaba por Calle Chacarillas de Osorno, al llegar a la intersección con Longaví, fue interceptada por una camioneta de color rojo que era conducida por el imputado Víctor Samuel Oyarzo Barría, alias "Cheo", quien en compañía de otro sujeto, comenzaron a amenazar a la víctima de manera seria y verosímil,



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

gritándole “TE VAMOS A MATAR, PERRA CULIÁ”, para acto seguido, Víctor Oyarzo sacar la mano por la ventanilla del piloto y comenzar a disparar en varias ocasiones en contra de la víctima quien logró huir ilesa del lugar. La evidencia recogida por la policía en el sitio del suceso permitió determinar que el arma que portaba el imputado ese día era una pistola marca Pietro Beretta calibre 9x19 mm con su número de serie borrado.

Esta conducta se realizó sin que el imputado tenga autorización alguna para porte de armas ni armas inscritas a su nombre

HECHO 2. El día 24 de octubre de 2021, alrededor de las 11:30 horas el imputado VÍCTOR SAMUEL OYARZO BARRÍA, conducía sin haber obtenido licencia de conducir y sin la documentación del vehículo la camioneta marca Nissan, modelo D21, color rojo, P.P.U RU 1873, por calle Chacarillas y a llegar a la intersección con Av Real, de Osorno, fue controlado por personal motorizado de Carabineros, quienes al advertir las infracciones en las que se encontraba, le informaron que el móvil sería retirado de circulación.

En este contexto es que el imputado se baja del vehículo con la finalidad de evitar que Carabineros llamara a la grúa, momentos en que el funcionario que lo controlaba, lo sorprende portando oculta entre sus ropas una pistola marca Pietro Beretta, calibre 9 x 19 mm, con su número de serie borrado y con 15 cartuchos balísticos 9 x 19 mm sin percutir en su cargador. El imputado opuso tenaz resistencia a su detención y señaló portar este elemento para su defensa personal.



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal  
Osorno

El imputado no tiene ningún arma inscrita a su nombre en la D.G.M.N. ni permiso para porte de arma alguna ni para comprar municiones.”.

El Ministerio Público estima que los hechos antes descritos, constituyen: Un delito de **amenazas simples**, descrito y sancionado en el artículo 296 N° 3 del CP y **dos delitos de Porte y tenencia de arma de fuego prohibida y porte de municiones**, descrito y sancionado artículo 9 y 13 de la Ley de Control De Armas N°17.798 en relación con los artículos 2 y 3 del mismo cuerpo legal, ambos en grado desarrollo consumado.

La Fiscalía le atribuye al acusado participación en calidad de autor ejecutor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que a su juicio tomo parte en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa. Señalando que no concurrirían modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público solicita las siguientes penas:

Por los **delitos reiterados de Porte ilegal de arma de fuego prohibida y porte ilegal de municiones** la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, más la accesorias legales contenidas en el artículo 28 del Código Penal, el **comiso** de arma y municiones incautadas y al pago de las costas de la causa.

Por el **delito de Amenazas no condicionales** la pena de **540 días de presidio menor en su grado mínimo**, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa.

**TERCERO: Argumentos de cargo.**



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

Expuso que los hechos se enmarcan en un contexto de hostigamiento, animadversión y amenaza del acusado y su familia contra la víctima. Narró que luego de huir, la víctima regresó al sitio del suceso y encontró dos vainillas y se las dio a carabineros. Vestigio recuperado el mismo día del suceso, en la vía pública. A los quince minutos posteriores al hecho arribó al lugar carabineros, constatando correlato emocional de la víctima, recogiendo versión y hallazgo de evidencia. Afirmó, que no es posible representarse que la víctima tenga vainas coincidentes con el arma, ello es orientativo de un hecho objetivo.

Enfatizó en el hecho de que el acusado manejó sin licencia de conducir y sin documentos del vehículo, y que al ser advertido de la presencia de su arma en el cinto, no levanta arma, sino que forcejea. Finalmente es reducido. Que la pistola estaba con municiones, cargada completamente, y número de serie borrado. Agregó que, en condiciones y compatible con vainillas incautadas anteriormente por hallazgo de la víctima. Razonó, que es revelador del dolo, la actitud del acusado y porte en vía pública, disparó, se grabó, se fotografió, va a buscar su madre sin licencia de conducir, sin autorización del arma, la lleva al cinto, y al ser sorprendido por carabinero, debe ser arrebatada y quitada por el Cabo. Con quince cartuchos en cargador completo.

Argumentó que nadie puede tener un arma prohibida, ajeno a todo control de armas, pero el acusado decidió comprarla, la mantuvo en su poder y la utilizó, portándola en la vía pública en dos oportunidades.



En lo jurídico, argumentó, es un delito reiterado de porte de arma de fuego prohibida. Sostuvo que no hay absorción entre la tenencia y porte. Hay desvalor de acción superior, sin dolo continuo porque se utiliza, está disponible y desenfunda. Pena debe ser la mayor, diez años solicitó.

Explicó que no vino Karla Carrera, “estaba muerta de miedo”. Argumentó que ello, como en otros procesos, no es óbice a la condena.

**CUARTO: Refutación y argumentos de la Defensa.**

Solicitó absolución del delito de amenazas por prueba insuficiente. Argumentó que la víctima es problemática en sus interrelaciones sociales; que se sindicó a más personas, que hubo imprecisiones y contradicciones que no se han salvado. En dichos del carabinero Rubio, afirmó que concurrió al rastreo del sitio del suceso y que la víctima entregó tres vainillas. Funcionarios diligenciadores refieren que fueron dos vainillas y que el personal no fue al sitio del suceso. La víctima no concurrió a reconocer a “Cheo”, y aclarar contradicciones. No hubo ronda de reconocimiento. Que la declaración de Javier Igor confunde a Cheo con Nicolás Oyarzo. En definitiva, señaló, no hay claridad en la identidad del sujeto activo. Criticó el cotejo de las vainillas, sin saber materiales o marcas, señaló que es una simple similitud, sin certeza.

En cuanto a la tenencia, expuso que no hay controversia, que el acusado esclareció hecho y solicitó configuración colaboración sustancial.



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

Argumentó, que por redacción del precepto, no podría haber reiteración, lo que se castiga es la tenencia, no podría determinarse cuando se inicia y cuando se termina. Afirmó, que es un delito continuado, o sino todo sería reiterado, por naturaleza jurídica no cabe reiteración. Señaló, que en su caso, el Legislador se hace cargo de la tenencia de dos armas de fuego. Postuló, que las municiones en el cargador, se concursal, consunción y absorción, se debe considerar un solo delito.

**QUINTO: Víctor Samuel Oyarzo Barría,** advertido de sus derechos, renunció a su facultad de guardar silencio y manifestó su voluntad de declarar conforme a la normativa procesal.

Declaró que ese día, fin de semana, fue a dejar a su mamá a la Feria de la pulgas de Chacarilla, andaba con la pistola, es suya. Lo para carabinero, se orilla, el carabinero mayor le pide documentos, no tiene, le dice que se baje, le pregunta que es lo que tiene, respondió tengo una pistola, se la saca y se la pasa, el otro carabinero, el más joven, estaba detrás, lo tira al suelo, pero nunca hubo forcejeo. Lo esposaron en el suelo. No opuso resistencia. El arma se la compró hace tiempo, a una persona apodada “el pata de palo”. Pasaba por ahí, en pasaje palmilla vendían droga, pasta, usaban la casa de la familia de Karla. El vendedor fue a esa casa a comprar y se la vendió. La compró tres semanas antes. En su declaración en sede investigativa, ante Fiscalía, dijo que no recordaba nombre y que la compró dos meses antes. Explicó que ya no recuerda bien. La compro “para monearla o quebrarse”, mostrarla a amigos. Para aparecer bacán. No sabía usarla, aprendió. Le metió



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

mano, disparó en el campo. La compró con quince balas. Disparó una en el campo. Se grabó en su teléfono celular, se sacó fotos con el arma. Reconoce error en comprar arma, sabe que requiere licencia para tenerla. Afirmó que la compró en setenta mil pesos.

Trabajó en Martabid, unos meses antes de la detención. Conoce a Karla Carrera, porque vive en su pasaje, a siete casas. En sector Murrinum. Es una población circular, se entra y sale por la misma calle. Rectifica señalando que “ella vivió”, se cambió de casa, no sabe cuándo. Conoce a sus padres. En su declaración en sede investigativa, ante Fiscalía, dijo que Karla se tuvo que ir de la población, porque su familia tenía la escoba con la droga y la pasta. Explicó que dejaron gente vendiendo.

Respondió que no sabe si tienen “drama” su hermano Nicolás, de veinte años de edad, con la víctima. Afirmó que él no tiene “drama” con ella. Aseveró que no existió esa amenaza imputada. No es amigo de ella. En ese tiempo no la vio.

Explicó que la camioneta es de su cuñado Alejandro Uribe. Que por favor hizo un flete. Los fines de semana iba a dejar a su madre a la feria. En ese momento el cuñado vivía con él. No tiene licencia de conducir.

Señaló que al momento del hecho, él “andaba con la pierna quebrada”. Al declarar ante Fiscalía dijo que andaba con muletas. Por herida de bala se le quebró la pierna, estuvo en el Hospital internado. A los carabineros les dijo que era para defenderé, aseveró que “nunca dije eso”. Indicó, que es posible lo que dijo en su



declaración, sobre que le habían disparado ocho meses antes. Explicó que tomó con los dedos el mango y se la pasó, alcanzó para pasársela al carabinero mayor, no la empuñó.

Afirmó, que al ser detenido entregó su teléfono celular y dio clave de acceso.

**Análisis, como medio de prueba y esclarecimiento de los hechos.** Se tiene presente el reconocimiento general que hace del Hecho N°2, considerando que se trata de un hecho flagrante y con alta calidad de prueba de cargo, previamente conocida por la Defensa. Sin perjuicio de lo anterior, se observaron diferencias en la dinámica del descubrimiento y entrega del arma, atendido los hechos finalmente corroborados en el proceso. Considerando que la versión específica del acusado no recibió ratificación alguna. Lo que es relevante para establecer conducta y así antijuricidad material y culpabilidad del sujeto activo. Se apreció contradicciones con lo corroborado y falta de coherencia interna en la propia versión del acusado.

En cuanto a las contradicciones que se logró establecer según el mérito de la prueba, cabe destacar las siguientes: Es el Cabo, carabinero joven, quien lo controla y pide documentos, es con él con quien interactúa en cuanto al control y entrega del arma. El acusado afirmó que esa actuación la realizó el carabinero mayor. El Cabo lo confrontó de frente, no lo reduce desde atrás. Hubo resistencia de entrega del arma y hubo forcejeo. Actos negados por el acusado. Señaló que tomó con los dedos el mango del arma y se la pasó al



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

carabinero mayor, lo que fue derrotado absolutamente por la prueba, en que se estableció que empuñó el arma y opuso resistencia en entregar el arma, la que se la quitó el Cabo por uso de la fuerza y al ser reducido en el suelo. El Sargento señaló que él vio el arma ya en el suelo, estando el acusado con el Cabo forcejeando en el suelo y él debió colaborar en su reducción. Afirmó tener problema de desplazamiento por tener la pierna fracturada, lo que no fue ratificado y por el contrario, se afirmó que se desplazaba normalmente, no andaba con muletas, no encontraron muletas en al camioneta. Aseveró que al ser detenido entregó voluntariamente su teléfono celular, lo que fue derrotado al haberse establecido que el celular se incautó gracias a una orden judicial del Juez de Garantía emanada en la audiencia de control de la detención al día siguiente.

Afirmó que compró la pistola con quince cartuchos y que sólo disparó uno en el campo para aprender a usar el arma. Al ser incautada el arma su cargador tenía quince cartuchos, lo que no concuerda con afirmación anterior.

En cuanto a la falta de coherencia entre la versión dada por el acusado en su declaración investigativa ante la Fiscalía y la dada en el Juicio Oral, cabe destacar las siguientes: Diferencias constatadas en relación a recordar el apodo del vendedor del arma; al tiempo en que compró el arma y el domicilio de la víctima.

Al ser confrontado por estas deficiencias de inconsistencias e incoherencias, generalmente el acusado se excusó en problemas de memoria, transcurso



del tiempo o en afirmar una nueva información, la que se observa como beneficiosa para sí.

Por estas consideraciones, en el escenario probatorio, la información aportada por el acusado fue de baja calidad.

**SEXTO: Controversia.** Se centró en hecho y participación de la imputación fáctica singularizada como Hecho N°1, según fundamentos de hechos de la acusación. No hubo controversia en cuanto al hecho del porte del arma de fuego que en su interior tenía municiones por parte del acusado.

**SEPTIMO: Análisis probatorio, proceso de corroboración de las proposiciones fácticas y conclusiones probatorias.**

Se estudiará enmarcado en un proceso de corroboración fáctica, la cualidad relacionada del total de los elementos probatorios atingentes para verificar la efectiva acreditación de proposiciones fácticas congruentes con la acusación. Se analizará cada prueba incorporada, manifestando el valor de la fuente y la calidad informativa que proporciona.

En términos generales, cabe señalar que hubo suficiente corroboración de las proposiciones fácticas imputadas relativas al Hecho N°2, sin que subsista alguna hipótesis compatible con la inocencia del acusado.

Se corroboró las **circunstancias de la dinámica del hecho y de la participación del acusado**, principalmente por el testimonio completo y consistente del Cabo Segundo Jorge Ignacio Muñoz Gutiérrez, ratificado en concordancia por el testimonio



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal  
Osorno

del Sargento Primero de carabineros Edgardo Alejandro Soto Álvarez.

En su testimonio judicial, el Cabo Segundo **Jorge Ignacio Muñoz Gutiérrez**, en lo pertinente dio el siguiente relato secuenciado y preciso. A saber, que el día veinticuatro de octubre del año dos mil veintiuno, era acompañante Sargento Soto, en servicio de moto todo terreno. A las 11:48 horas, el Sargento indicó realizar control vehicular, al ver que circulaba por Chacarilla una camioneta marca Nissan D21, color rojo PPU RU1873. Explicó que el Sargento decidió fiscalizar, ya que antes de salir a la población, en reunión, el Oficial mencionó denuncias por camioneta color rojo marca Nissan, por disparos y amenazas realizadas en calle Rauco. Respondió que no recuerda denunciante. Por este motivo, se controló al conductor, que iba solo. Quien, no tenía licencia de conducir, y sin documento de la camioneta. Sargento pidió grúa para retiro del vehículo y el conductor descendió y fue hablar con el Sargento para pedir que no retire la camioneta, luego volvió al asiento, momento en que se le levanta la polera y él advirtió, que al cinto de un buzo color gris, se asomaba una empuñadura, le preguntó y respondió que tiene una nueve. Con tono amenazante “tengo una nueve”. La toma de la empuñadura, la extrae. El testigo explicó que la posición en que la toma no era para entregarla. Él se abalanzó, forcejean primero de pie, siguió resistencia, forcejean en el suelo al caer, le azotó la mano contra el suelo, al segundo intento la soltó, pidió por radio cooperación y gritó por ayuda, el Sargento llegó a cooperar. Lo esposó. Realizó ejercicio demostrativo de la



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

forma en que el acusado llevaba en el cinto el arma, expresión corporal y verbal, forma de empuñarla. Enfatizó, que no fue entrega voluntaria. Conforme uso de fuerza, nivel cinco, potencialmente letal, estaba habilitado pero no usó su arma, por velocidad que extrajo arma, se abalanzó. A la precisión, afirmó que el acusado no tenía dificultad para desplazarse, estaba normal, sin problema para forcejear, sin muleta. Tampoco había alguna muleta al interior de la camioneta.

La declaración judicial del Sargento Primero de carabineros **Edgardo Alejandro Soto Álvarez** ratifica la fuente anterior. Habiendo concordancia, de temporalidad, acciones, secuencias, descubrimiento del arma, forcejeo, reducción del sujeto activo e incautación del arma. Relató que, el día veinticuatro de octubre del año dos mil veintiuno, de motorista, con Cabo Segundo Muñoz Gutiérrez, en avenida Real con Chacarrillas, hicieron controles vehiculares. Explicó que es el lugar más transitado. Por calle Chacarillas circulaba camioneta marca Nissan D21, color rojo, Muñoz lo detiene, ubicándola por calle Real. Explicó que, hay estudios y análisis de denuncias previas, y había noticia de una camioneta color rojo que circulaba por Rahue Alto con individuo que disparaba en vía pública. Hablaban de Toyota o Nissan. Esa información tuvo implicancia para controlar dicha camioneta. Él le ordenó al Cabo que la controlara. Venía solo. El carabinero Muñoz hace control y le señaló que el conductor no tiene licencia, ni documentos del vehículo, entonces él pidió grúa para retirar el vehículo. En ese instante se baja el conductor, interactúa con Cabo Muñoz, empieza muy rápido el



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

forcejeo, cabo dice que tiene un arma, corre y se acerca, estaban en el suelo, procede a esposar. Aclaró que él no interactuó con el conductor, sólo cooperó al Cabo. El arma de fuego estaba en el suelo cuando él intervino. Agregó que, se trataba de una pistola Beretta, al revisarla, constató que el cargador tenía munición. Tenía quince tiros, de 9 mm. Correspondía el cargador a la pistola, estaba en la pistola. Llamaron a la Autoridad Fiscalizadora y el detenido no tenía arma inscrita a su nombre. La incautan y entregan a personal S.I.P., quienes la fijaron. El Cabo Segundo Muñoz Gutiérrez, individualiza las especies incautadas con idéntica precisión. A saber, declaró que era una pistola Beretta, con quince tiros en su interior. Que tenía instalado cargador. Todos cartuchos en cargador, ninguno en recámara. Se le consultó al detenido, Víctor Samuel Oyarzo Barría, dijo que no tiene permiso, se contactó con Autoridad Fiscalizadora que señaló que no tenía arma inscrita y no tenía permiso de portar armamento. Se le exhibió arma materialmente incorporada, y la reconoció, indicando que aparece en acta el número de NUE y que fue levantada por Edgardo Soto, a las 12:00 horas en avenida Real con Chacarillas.

Así, en la dinámica destaca un porte del arma al cinto frontal del sujeto, el efectivo empuñamiento ante el descubrimiento involuntario, la resistencia a su entrega y el reconociendo espontánea y expreso de su pertenencia por parte del acusado.

Fuentes que corroboran las premisas conclusivas de un descubrimiento por parte de carabinero de la existencia de un arma de fuego que



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

portaba al cinto un conductor en el contexto de un control vehicular; el vínculo entre arma y sujeto, y la resistencia del sujeto de entregar arma de fuego.

Apoyando el claro vínculo entre arma y sujeto activo, se valoró la declaración de la Inspectora de la P.D.I., BIRO, **María Armijo Moya**. Quien, en lo relevante y pertinente, expuso que concurrió el día veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, con Andrés Tapia, al Juzgado Garantía de Osorno por control de detención de Víctor Samuel Oyarzo Barría, en la que se decretó autorización judicial de incautación de teléfono celular, el imputado dio patrón de bloqueo. Explicó, que sin patrón de bloqueo se habría debido enviar a Santiago para extracción de la información. En su análisis se obtuvo fotografías por las que se infiere que él utilizaba teléfono, y logró corroboración de su identidad. Es posible observar fotografía de él en una cama con un arma en la mano izquierda. Un video se observa disparando y manipulando arma de fuego en un campo, se observa posterior camioneta roja. El teléfono lo portaba al momento de la detención. En concordancia, se incorporó video contenido en **CD marca Sony del respaldo del teléfono celular del imputado**. Corresponde al N°6 de Otros Medios de Prueba. En el video, de fecha asociada a la creación del archivo, trece de septiembre de dos mil veintiuno, a las 19:21 horas. Dispara una vez, y se observa parte trasera camioneta roja. Sabían, por los antecedentes, que él se movilizaba en un vehículo así. El arma tipo pistola color negro es de similares características a la incautada. El audio da



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal  
Osorno

cuenta de que es un arma de fuego, podría ser de fogueo o convencional. Pueden ser dos posibles armas. Señaló que se fundó en un cotejo visual entre fotografía y video.

Más allá de la posibilidad de ser distintas armas, se

constató como premisa indiciaria, concordante y consistente con al prueba suficiente antes analizada, que el acusado portaba y usaba regularmente un arma de fuego, con municiones y disparaba, en pleno conocimiento de ilicitud.

Consultados al punto, los funcionarios de la Sección de Investigación Policial (S.I.P.) **Alex Eduardo Silva Vega** y **Javier Igor Subiabre**, en forma conteste señalaron que posteriormente tomaron conocimiento, que después se fiscalizó una persona de apellido Oyarzo, quien conducía una camioneta roja sin licencia y se incautó pistola. El funcionario **Igor Subiabre**, fue más preciso, y declaró al respecto, que se enteró por Sargento Rubio, que detuvieron a Cheo, manejando un vehículo camioneta color rojo, sin portar licencia de conducir, e incautaron pistola marca Beretta, con número de serie borrado. Testimonios de oídas que confirman en plena concordancia y consistencia el vínculo del acusado con arma.

Las circunstancias de la **efectiva existencia de un arma de fuego prohibida y de la falta de autorización para su porte**, se corroboró en forma clara y precisa por la declaración pericial de Alcázar Navarro quien determinó la naturaleza, tipo y aptitud para el disparo de la pistola marca Beretta incautada al acusado, que tenía su número de serie borrado y sin



posibilidad de recuperación; y que los quince cartuchos balísticos incautados, estaban indemnes, aptos para ser disparados y compatibles con la pistola incautada. En concordancia, se incorporó por su intermedio, **Set fotográfico N°10**. En el que se observó en fotografías N°s 1 y 2, la pistola. Se apreció el desgaste donde se ubica el número de serie. Explicó el perito que el perito químico de LABOCAR señaló que no fue posible recuperar el número. En adición complementaria, se incorporó **Oficio N°6442 de la Autoridad Fiscalizadora 86 Osorno**, de fecha dos de noviembre del año dos mil veintiuno. En el que consta que el acusado no tiene armas inscritas, ni permiso para porte y en virtud del cual se infiere su falta de autorización para la compra de munición. De esta forma, se corroboró la premisa consistente en la efectiva existencia de un arma de fuego y en la inexistencia de autorización o permisos de porte o tenencia de arma de fuego y municiones, sin arma inscrita a su nombre. Toda esta información no fue controvertida y no hubo prueba en contrario.

Ratificando en concordancia la información expuesta, se incorporó materialmente las especies incautadas consistentes en una **Pistola marca Beretta**, arma de fuego semiautomática, calibre 9x19 mm. Además, con cargador y los **quince cartuchos**. Doce cartuchos indemnes, y tres sólo en vainas, al haber sido disparadas en prueba pericial de determinación de aptitud.

**OCTAVO: Análisis probatorio, conclusiones y razones de la absolución.** No fue posible arribar a convicción, ya que hubo duda razonable en el hecho de



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

amenaza y porte y, principalmente, en la participación. Tratándose de un escenario fáctico con una sola fuente presencial y sin prueba previsible, la prueba indirecta debió ser de alta calidad informativa, pero adoleció de inconsistencia y ciertas incoherencias, en especial en la identidad del autor y en las acciones de amenaza verbal y utilización de un arma de fuego. Así, la ratificación y aclaración por parte de la víctima fue, en el análisis concreto, necesaria para superar estas deficiencias, y para ratificar la identidad del autor y las acciones que efectivamente realizó. Fuente principal que no dio su testimonio en Juicio Oral. En consecuencia y en forma definitiva, cabe considerar que la presencia de dos vainas percutidas por el arma posteriormente incautada al acusado, establece que esa arma fue utilizada anteriormente y que la víctima obtuvo, al menos, dos vainas, pero no es un elemento suficiente para corroborar que el arma fue utilizada por el acusado y su temporalidad. Tampoco tiene la virtud de ratificar ello, por sí solo, la existencia de una amenaza.

Respecto a estas proposiciones fácticas singularizadas en la acusación como Hecho N°1, la Defensa negó puro simplemente tanto hecho como participación. Del propio relato de la víctima en sede investigativa y en su denuncia, se desprende que no hubo otro testigo presencial del hecho. Los funcionarios diligenciadores e investigadores, señalaron que no fue posible empadronar testigos, levantar evidencia directa, no existiendo cámaras de video públicas en el lugar y no averiguaron sobre la existencia de alguna cámara privada.



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

En cuanto a la duda de la identidad del autor, hubo prueba previsible, al ser sujeto conocido, de haber confirmado sindicación con reconocimiento fotográfico u otra diligencia de igual rigor y precisión.

La víctima no concurrió a declarar al Juicio Oral. Sólo declaró en su domicilio al hacer la denuncia. No ratificó su declaración posteriormente en sede investigativa. Ello ya nos orienta a que su declaración es de baja estándar cualitativo y de garantías, ya que sólo declaró ante carabinero diligenciador, sin presencia de investigadores especializados o de la Fiscalía.

Como testigo de oídas, concurrió al Juicio Oral, el Sargento Primero de carabineros **Samuel Francisco Rubio Rubio**. Señaló que tomó la denuncia a la víctima Karla Carrera Gómez el día dos de septiembre de año dos mil veintiuno, a las 18:50 horas, señalando que fue cinco a ocho minutos después de ocurrido el hecho. Según el testigo, su relato fue el siguiente: Ella transitaba por Longaví al llegar a Chacarillas, fue interceptada por una camioneta roja marca Nissan Terrano, por dos sujetos, identifica a Yohnatan Oyarzún y conductor apodado Cheo, amenaza “te vamos a matar, perra culiá” no sabe de quién es la amenaza, habla de “ambos”. Luego Cheo sacó pistola por la ventana e hizo tres disparos al aire para intimidarla.

Fue el único testigo de oídas directo de la denuncia. Luego concurrió la S.I.P. por instrucción Fiscal, quienes no tomaron declaración, sólo se entrevistaron informalmente con la víctima. Sargento Segundo de la S.I.P. **Javier Igor Subiabre**, declaró en Juicio Oral que el personal de población tomó



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

declaración a la víctima, ellos no. Posteriormente tuvo acceso a ella.

Todas estas consideraciones orientan a valorar como de bajo estándar la información levantada a la víctima.

De la información que manejaba el investigador **Igor Subiabre**, que provenía supuestamente de la víctima como fuente. Señaló en Juicio Oral *que la víctima reconoció a dos de los sujetos*. Lo que orienta a entender que había más de dos sujetos en la camioneta que la interceptó. Señaló, que la víctima dijo que Cheo es quien extrae arma y realiza amenazas verbales desde interior vehículo, hizo amenazas de muerte “Te vamos a matar maraca culiá” y luego disparó tres veces. Se observa una secuencia distinta a la denuncia, en cuanto a que según el S.I.P. Igor, la víctima señala que el acusado extrajo arma antes de proferir las amenazas, cuya literalidad es levemente diferente. Además, según el funcionario, la víctima fue clara en la sindicación de que la amenaza la realizó Cheo, lo que es distinto a lo manifestado en la denuncia en que se refiere en términos plurales y no individualizados. En la declaración judicial del funcionario de la S.I.P. **Alex Eduardo Silva Vega**, la versión cambia en la circunstancia, de que al ser interceptada, Cheo sacó mano por ventanilla y disparó en contra de la víctima. Lo que es distinto a lo señalado en la denuncia, a lo afirmado por el funcionario Igor Subiabre y a lo postulado en los hechos de la propia acusación.

El funcionario diligenciador Rubio Rubio, afirmó que la víctima encontró en el lugar tres vainas percutidas. Pero los funcionarios S.I.P., afirmaron que se



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

trató sólo de dos vainas y que no hubo personal de población en rastreo de evidencias en el sitio del suceso. Por último, en este análisis de prueba de cargo, cabe consignar, que ambos investigadores S.I.P. reconocen que el levantamiento de la evidencia consistente en las dos vainas, estuvo contaminada, ya que las encontró la víctima y se las pasó a ellos. Así, la fijación fotográfica y la información del hallazgo y lugar, sólo tienen como fuente, la propia víctima. Único elemento que vincula este hecho, con la incautación del arma un mes y medio después.

Así, en este escenario probatorio, estas dudas, inconsistencias e incoherencias de elementos probatorios de cargo debió al menos ser subsanadas por una información clara y explicada por parte del víctima en Juicio Oral.

Como ya se analizó, más allá de su utilidad y fuerza probatoria frente a las proposiciones fácticas a corroborar, se estableció sin existir duda razonable, que las vainas entregadas por la víctima a los funcionarios S.I.P. fueron disparadas por el arma que finalmente fue incautada al acusado. El funcionario de la S.I.P. Alex Eduardo Silva Vega, declaró que en el sitio del suceso, luego de que ellos rastrearán el lugar y no encontraran alguna evidencia, y estando en el intento de empadronar testigos, la víctima se acercó y les entregó dos vainas, que dijo que encontró en la vereda poniente de calle Longaví, cerca de un poste, fijaron fotográficamente. Ella las recogió y entregó a él. Señaló que las encontró en la maleza al costado de una calzada. Les dijo ubicación exacta. Por su intermedio se incorporó prueba material



Nº4, que corresponde a NUE 5563464. Él levantó evidencia de **dos vainas percutidas calibre 9 x 19 mm marca CBC**. Reconoció como aquellas que Karla les entregó. También por su intermedio, se incorporó **Set de cinco fotografías**, Nº8. En las fotografías Nºs 1 y 2, se observó lugar en que víctima dijo haber encontrado las dos vainillas percutidas. Corresponde a intersección calles Longaví y Chacarillas. En la fotografía Nº3, se apreció posicionamiento en la vereda de las vainillas según relato víctima, para ilustración. En la fotografía Nº4, se observó con precisión, vainas y marca de percusión, marca y modelo. El Funcionario Igor ratificó misma información. Por su parte, el perito balístico **Alejandro Sebastián Alcázar Navarro**, concluyó que las dos vainas percutidas fueron disparadas por el arma Beretta peritada. Expuso, que corresponden al NUE 5563464, son dos vainas percutidas; que las vainas presentan coincidencia de clase y de identificación. Indicó, que a la comparación microscópica, constató identidad de clase e identificación. Es la huella digital de un arma, se imprime en todo culote de las vainillas que percutan. Alto nivel de certeza. Se origina por uso y mantención. Características de clase, sirven para establecer marca y modelo. Características e identificación, es propia del uso de cada arma, que se repite en toda las evidencias.

**NOVENO: Propositiones corroboradas.** Que en mérito de la prueba expuesta, valorada y razonada, y a través, de los caminos de corroboración que se detallaron, principalmente en el considerando SEPTIMO,



el Tribunal dio por acreditados los siguientes enunciados fácticos:

**Que, el día veinticuatro de octubre del año dos mil veintiuno, alrededor de las 11:45 horas, Víctor Samuel Oyarzo Barría conducía vehículo camioneta marca Nissan, color rojo, por calle Chacarillas y a llegar a la intersección con Avenida Real, en la comuna Osorno, fue controlado por personal motorizado de Carabineros.**

**Que advertido por carabineros que Víctor Samuel Oyarzo Barría portaba al cinto un arma de fuego, Oyarzo Barría la empuñó y fue reducido ante la resistencia de entregar el arma de fuego.**

**Que el arma de fuego incautada es una pistola marca Beretta, calibre 9 x 19 mm., con su número de serie borrado y con quince cartuchos balísticos 9 x 19 mm. sin percutir en su cargador.**

**Que Víctor Samuel Oyarzo Barría no tiene ningún arma inscrita a su nombre en la D.G.M.N. ni permiso para porte de arma alguna ni para comprar o portar municiones.**

**DECIMO: Calificación jurídica.** En atención al sustento fáctico probado, se han establecido premisas que configuran todos los elementos típicos de la figura penal de porte de arma prohibida y municiones. A saber, se corroboró que el sujeto activo, el acusado, portaba al cinto y disponible a ser empuñada un arma prohibida. Estando en un lugar público. Su naturaleza se establece al ser un arma convencional, apta para el disparo y que presenta borrado su número de serie. Se acreditó el



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

elemento negativo, al no tener autorización para el porte o tenencia. En su cargador, integrado a la pistola, se halló quince cartuchos sin percutir.

Al tratarse de un concurso aparente de leyes penales, aplicación que no fue controvertida, por haber una sola conducta de porte, que implica un arma de fuego con su munición inserta y disponible, sólo se considerará el delito de mayor injusto penal. Esto es, el que representa el mayor riesgo o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Efectivamente, se aprecia la forma de realización concreta del hecho, como atendible a la lógica, ya que una pistola para su funcionamiento requiere de municiones y su disposición material en las circunstancias concretas es indicativa de ello. Así, el porte de munición al interior de un arma de fuego es un hecho de menor valor criminal que acompaña regularmente el porte de toda arma de fuego. Así, el hecho es único, ya que el delito de porte de arma de fuego desplaza al porte de municiones concurrentes, resolviéndose por consunción, fundado en el principio de non bis in idem en relación al de insignificancia. Sin perjuicio del mayor reproche que implica su valoración en conjunto, lo que será considerado al individualizar la pena.

**DECIMO PRIMERO: Decisión.** Que, conforme lo expuesto, analizado, razonado y concluido tanto en lo fáctico como en lo jurídico y teniendo presente que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que



en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el Tribunal, por unanimidad de sus miembros, decidió **condenar** a **Víctor Samuel Oyarzo Barría**, cédula de identidad **N°17.532.854-8**, por su autoría en el delito consumado de **Porte de arma de fuego prohibida y de municiones**, tipificado y sancionado en los artículos 13 en relación con los artículos 2, 3 y 9, todos de la Ley de Control De Armas N°17.798, ocurrido el día veinticuatro de octubre del año dos mil veintiuno, en la intersección de Avenida Real con calle Chacarillas, de la comuna de Osorno. Segundo, **absolver** al acusado, de la imputación fiscal de un ilícito de **amenazas simples**, y el ilícito de **porte de arma de fuego**, por el supuesto hecho que habría ocurrido el día dos de septiembre del año dos mil veintiuno.

**DECIMO SEGUNDO: Colaboración sustancial al esclarecimiento del hecho.** De lo analizado y concluido en el considerando Quinto de este fallo, sobre la información y aporte del acusado, se observa y concluye, que su versión presentó múltiples contradicciones e inconsistencias. Así, efectivamente como lo señaló la Fiscala en su alegación final, el aporte del acusado fue escaso e irrelevante. De esta forma, se concluyó que su colaboración careció de la sustancialidad para un esclarecimiento serio y preciso del hecho corroborado. Por tal motivación, se **rechazó** la pretendida configuración de la atenuante de responsabilidad penal.

**DECIMO TERCERO: Determinación de la pena.** Se trata de un delito consumado cuyo marco de



## Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Osorno

pena para el autor es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, por tanto, se podrá recorrer todo el marco punitivo. Se individualizará en atención a la extensión del mal causado según del artículo 69 del Código Penal. En el escenario fáctico como desvalor de acción, se ha configurado un porte de arma fuego en la vía pública, que estaba cargada con municiones a plenitud de capacidad, ser un arma semiautomática y haberse resistido a su entrega ante presencia y requerimiento policial implícito ante descubrimiento involuntario. Además, como plus de injusto debe considerarse que se ha absorbido el injusto propio del porte de las municiones. Así, por proporcionalidad y la alta entidad de la culpabilidad dada por la multiplicidad y gravedad de los plus de injusto antes singularizados, se fijará en siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

Se aplicarán las accesorias del artículo 28 del Código Penal.

Ya que se ha individualizado una pena de crimen, de oficio, por consideración a los antecedentes personales del condenado, ya que es segunda vez que es condenado por porte de arma de fuego y; en razón de la forma comisiva, a saber, un porte al cinto en lugar público, arma de fuego disponible y cargada con quince cartuchos, se ordenará la toma de muestras biológicas, determinación y registro de huellas genéticas y se incluya en el Registro de Condenados.



**DECIMO CUARTO: Penas sustitutivas.** Por quantum de la pena no procede pena sustitutiva alguna.

**DECIMO QUINTO: Abono.** El acusado fue detenido el día veinticuatro de octubre del año dos mil veintiuno, y luego ha estado, interrumpidamente en prisión preventiva. Así, conforme el artículo 348 del Código Procesal Penal, corresponde a su favor un total de cuatrocientos sesenta (460) días de abono.

**DECIMO SEXTO: Costas.** Al haber sido ambos intervinientes vencidos, no se condenará en costas. Cada uno se hará cargo de sus gastos.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 15 N°1, 18, 21, 28, 31, 68, 69 y 296 N°3 del Código Penal; 2, 3, 9 y 13 de la Ley N°17.798; y artículos 1, 2, 4, 7, 8, 12, 45, 47, 295, 296, 297, 325, 326 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

**I.- Se absuelve a Víctor Samuel Oyarzo Barría**, cédula de identidad **N°17.532.854-8**, de la acusación fiscal que le atribuía autoría del delito de **amenazas simples**, descrito y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, y el ilícito de **Porte ilegal de arma de fuego prohibida y de municiones**, tipificado y sancionado en el artículo 13 en relación a los artículos 2, 3 y 9, todos de la Ley de Control De Armas N°17.798, por el supuesto hecho que habría ocurrido el día dos de septiembre del año dos mil veintiuno, en el sector de Rahue Alto de la comuna de Osorno.



**II.- Se condena a Víctor Samuel Oyarzo Barría**, cédula de identidad N°**17.532.854-8**, a **siete años de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **autor** del delito consumado de **Porte ilegal de arma de fuego prohibida y de municiones**, tipificado y sancionado en el artículo 13 en relación a los artículos 2, 3 y 9, todos de la Ley de Control De Armas N°17.798, ocurrido el día veinticuatro de octubre del año dos mil veintiuno, en la intersección de Avenida Real con calle Chacarillas, de la comuna de Osorno.

**III.-** La pena corporal se deberá cumplir íntegra y efectivamente. Sirviéndole de abono cuatrocientos sesenta (460) días.

**IV.- Comiso** de la **pistola marca Beretta**, y de **quince cartuchos** balísticos, calibre 9 x 19 mm.

**V.-** A ambos vencidos se le exime totalmente de las **costas**.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Osorno. En su momento, se deberá determinar su huella genética en el registro de condenados, conforme al artículo 17 de la Ley N°19.970.

Redacción del Juez Titular don Claudio Vicuña Melo.

**Rit N°52-2022.-**

**Ruc N°2100955362-K.-**



Tribunal de Juicio Oral en lo Penal  
Osorno

Dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, presidida por el Juez don **Marcelo Reuse Staub**, e integrada por los Jueces don **Héctor Hinojosa Aubel** y don **Claudio Vicuña Melo**, todos Titulares.

